



Archivo

Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Primero Civil del Circuito  
Especializado en Restitución de Tierras  
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA No. 00017  
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
SOLICITANTE: CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO  
TERCEROS: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO: 860013121001-2014-00592-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
Especializado en Restitución de Tierras**

Mocoa, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

**1.- PRETENSIONES**

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de la demandante, en su calidad de víctima y propietaria del bien, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

**2.- HECHOS**

**2.1.-** La señora CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO identificada con C.C. No. 27.352.655 expedida en Mocoa (P.) y el señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.), son Propietarios del predio urbano, situado en la vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área solicitada	Área catastral
442-22100	86-865-04-00-0015-0004-000	200 m <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup>

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
1002	0° 28' 18.179" N	76° 58' 53.313" W
1003	0° 28' 18.833" N	76° 58' 53.444" W
1004	0° 28' 18.766" N	76° 58' 53.773" W
1000	0° 28' 18.112" N	76° 58' 53.641" W

Asi mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Con predios de PACIFICA TOBAR.
ORIENTE	Con VIA PÚBLICA.
SUR	Con VIA PÚBLICA.
OCCIDENTE	Con predios, de LUZ MARINA ARTEAGA

Este predio se encuentra registrado, tal como se dijo, bajo Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442 - 22100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y adquirido por compra que le hiciera el señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.) a la Junta de Acción Comunal de la Vereda El Placer, mediante Escritura Pública No. 619 del 6 de septiembre de 1990.<sup>1</sup>

**2.2.-** En la actualidad su núcleo familiar se integra por sus hijas de nombres, MIRIAN BRISVANI Y DALLY DEL PILAR ORTEGA MADROÑERO, y sus nietos YEFERSON HARLEY VALENCIA ORTEGA, DANIA YINETH MARTINEZ, ERICA ALEXANDRA ORTEGA e ISABELLA JIMENEZ ORTEGA, las dos últimos menores de edad; sin embargo para el tiempo en que ocurrieron los hechos que generaron su desplazamiento, su hogar solamente se encontraba constituido por ella y su compañero permanente, en este caso el señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.).

Según la información que aparece en el plenario, la solicitante junto a su grupo familia, fueron víctimas de la violencia en esa zona del departamento, entre los años 1995 y 2003, dado que en ese lapso de tiempo tuvieron que afrontar innumerables ataques y atropellos de los actores armados, los cuales motivaron para que sus hijos decidieran salir huyendo en busca de mejores posibilidades alejados de la violencia, quedándose en el predio reclamado tan solo la titular de esta acción y su compañero, con la esperanza que las cosas cambiaran. No obstante lo anterior, y al ver que los enfrentamientos entre los agentes armados ilegales se recrudecía, esta pareja se vio en la necesidad de salir huyendo para poder salvar sus vidas, y fue como en el año 2003 lograron llegar a la casa de uno de sus hijos en la ciudad de Mocoa, dejando todo abandonado, toda una vida de trabajo quedo reducido a nada, en el viaje de huida el vehículo en el que se transportaban sufrió un accidente, generando secuelas que incluso hasta hoy la reclamante aún no ha podido superar.

Adicional a lo anterior, también se dejó presente que la solicitante aparte de los hechos de violencia que tuvo que afrontar directamente en contra de su familia, igualmente se vio afectada por la muerte y desaparición de tres de sus hermanos a manos de los paramilitares, ocurridas en el municipio de Villagarzón y en el departamento del Cauca.

Debe advertirse que la señora MADROÑERO MONTENEGRO, quien actualmente se encuentra viviendo en la ciudad capital de este departamento, en razón a la imposibilidad que le genera su mal estado de salud y su edad, autorizó formalmente a uno de sus hijos para que la representara en la etapa administrativa de esta reclamación; así mismo, los únicos ingresos que percibe la solicitante es lo que le entrega el municipio por el programa del Adulto Mayor, haciendo que con

---

<sup>1</sup> A folio 79 copia del folio de matrícula, del cuaderno principal.  
PROCESO No. 2014-00592

esto se ayude en algo, pues son muchas las necesidades por las que tiene que pasar para poder sobrevivir, y más, cuando se refiere al lugar en el que habita, el cual es una casa en muy malas condiciones, sin las adecuaciones mínimas para poder vivir con dignidad.<sup>2</sup>

De la misma manera, se da cuenta al despacho que existe una deuda a favor del Banco Agrario de Colombia, la cual fue adquirida por el compañero de la solicitante en el año 2003 y sobre la que dejó como garantía el predio aquí reclamado, consistente en una Hipoteca Abierta de primer grado, realizada un poco antes de su desplazamiento, según Escritura Pública No. 1156 del 23-09-2002<sup>3</sup> y que a razón de su desplazamiento les fue imposible seguir cancelando. Producto de la mora en la que incurrió, actualmente se tramita en el Juzgado Promiscuo Municipal de Valle del Guamuez, un proceso ejecutivo sobre ese crédito y dentro del cual se decretó una medida cautelar de embargo sobre el mismo bien, tal como se observa en la anotación No.4 en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-22100 y según se reporta en el oficio obrante a folio 113 del cuaderno principal.

**2.3.-** La señora CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO solicitó ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 4829 de 2011, Decreto 599 de 2012, y con la Resolución RPI 0008 del 31 de enero de 2014 con la cual se inició el estudio de dicha solicitud, adelantándose el trámite administrativo que culminó con la Resolución No. RP-0062 del 23 de septiembre del 2014, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas al solicitante, el predio, y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y Decretos reglamentarios.

### **3.- CRONICA PROCESAL**

**3.1.-** La demanda fue presentada ante este despacho el día 19 de diciembre de 2014, y al cumplir con el requisito de procedibilidad, se admitió y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió el 08 de febrero de 2015 en el Diario El Tiempo, así mismo, mediante los oficios respectivos se notificó a los demás intervinientes en este asunto, como son, el Alcalde de Valle del Guamuez, el representante del Ministerio Público, al representante de la Víctima, a la Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, y sus hijos como herederos del señor SERVIO AMADO ORTEGA<sup>4</sup>.

**3.2.-** El día 04 de marzo de 2015 venció el término concedido a las personas que consideraban tener derechos

<sup>2</sup> A folios 71 al 78 informe de caracterización.

<sup>3</sup> A folios 107 al 111.

<sup>4</sup> A folio 136 acta de notificación personal.

legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las indeterminadas y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, igualmente a herederos del titular del predio, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. Debe advertirse que durante ese tiempo, nadie se hizo presente para intervenir como opositor o tercero interesado.

El 17 de febrero de 2015 se recepcionó una solicitud firmada por los supuestos herederos del señor SERVIO AMADO ORTEGA, por medio de la cual expresan estar de acuerdo con la solicitud incoada con por su madre y que su deseo es de no retornar a la Inspección de El Placer, pidiendo en su lugar se ordene su reubicación en esta ciudad, teniendo como fundamento el hecho de que ella es una persona de muy avanzada edad, en muy mal estado de salud y esta al cuidado de sus hijas, quienes no están dispuestas a volver al predio objeto del litigio.

**3.3.-** Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas, concediendo 30 días hábiles para practicarlas, debiendo prorrogar el termino por al IGAC, para la presentación del informe técnico del avalúo comercial del predio reclamado, del cual se corrió traslado a las partes intervinientes para que manifiesten lo que a bien tienen, al respecto, sin embargo al no presentarse manifestación alguna se dispuso conceder al delegado del Ministerio Público un término prudencial para que emitiera su concepto, incorporado al expediente con fecha del 03-12-2015 y a través del cual solicita se acceda a las pretensiones de la demandante.

#### **4.- MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL**

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de tipo jurídico - conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

##### **4.1.- CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo anterior significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas<sup>5</sup>, directas o indirectas, siendo

---

<sup>5</sup> Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del PROCESO No. 2014-00592

definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte:

*"...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..."*<sup>6</sup>

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como sujetos de especial protección, en virtud, a que:

*"las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad<sup>7</sup> y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.<sup>8</sup> En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno<sup>9</sup> por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que apareja de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que "...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."<sup>10</sup><sup>11</sup>*

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 en su artículo 13 establece un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado ENFOQUE DIFERENCIAL, a través del cual se reconoce que "hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor

---

derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

<sup>7</sup> Sentencia C-370 de 2006.

<sup>8</sup> Sentencia T-045 de 2010.

<sup>9</sup> Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007.

<sup>10</sup> Sentencia T-1094 de 2007.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C -609 del 1 de agosto de 2013.

riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera víctima en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

**4.1.1.- Que se haya sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985,** siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."<sup>12</sup>.

**4.1.2.- Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales De Derechos Humanos.** A partir de 1991, con la expedición de la Constitución Política se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional el bloque de constitucionalidad,

*"...como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."<sup>13</sup>.*

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que:

*"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>13</sup> Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.  
PROCESO No. 2014-00592

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, la cual busca restituir a sus titulares<sup>14</sup>, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado Desplazamiento Forzado<sup>15</sup>, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determinando cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que debe implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco referencial en esta materia son los siguientes tratados:

**a)** Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)

**b)** Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

**c)** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

**d)** Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

**e)** Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

**f)** Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

---

<sup>14</sup> Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

<sup>15</sup> Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.  
PROCESO No. 2014-00592

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

**4.1.3.- Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.** Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes<sup>16</sup> han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son (i) *la intensidad del conflicto*, y (ii) *el nivel de organización de las partes*.<sup>17</sup>

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que,

*"(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas<sup>18</sup>, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo<sup>19</sup>, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas<sup>20</sup>. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de*

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

<sup>17</sup> El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, *un cierto* grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existió un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, *caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>18</sup> Ver, entre otros, los casos *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005; *Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

<sup>19</sup> Ver, entre otros, los casos *Fiscal v. Dusko Tadic*, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005

<sup>20</sup> Ver, entre otros, los casos *Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros*, sentencia del 30 de noviembre de 2005; *Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)*, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.<sup>21</sup>”

Siendo clara la Corte en señalar que:

“(…) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.<sup>22</sup>”<sup>23</sup>

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir<sup>24</sup> que:

“..., esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”<sup>25</sup>”.

#### **4.2.- DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN<sup>26</sup>**

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como derechos constitucionales de orden superior, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se:

“han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalcando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse,

<sup>21</sup> Ver, entre otros, el caso Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>22</sup> “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)’”. [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

<sup>23</sup> Sentencia C-291 de 2007

<sup>24</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>25</sup> Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>26</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos<sup>[39]</sup>; la buena fe; la confianza legítima<sup>[40]</sup>; la preeminencia del derecho sustancial<sup>[41]</sup>, y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."<sup>27</sup>.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del Derecho a la Restitución<sup>28</sup>, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que:

"a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial -penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías."<sup>29</sup>

Y con respecto a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho:

"este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato."<sup>30</sup>

Preceptuando en la misma sentencia lo siguiente:

"En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado." (Negrillas fuera del texto).

<sup>27</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

<sup>28</sup> En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

<sup>29</sup> Ídem 27.

<sup>30</sup> Ídem 27.

#### 4.3.- JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, la Justicia Transicional<sup>31</sup>, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

*"Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte<sup>32</sup>, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes<sup>33</sup>.*

*Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos<sup>34</sup> y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales, que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias<sup>35</sup>."*

#### 4.4.- ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados al interior del concepto de Justicia Transicional, encontramos la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:<sup>36</sup>

*"4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye una forma de reparación, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última*

<sup>31</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593 , M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

<sup>32</sup> La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>33</sup> C-771 de 2011 antes citada.

<sup>34</sup> Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

<sup>35</sup> En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-."

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte en materia probatoria<sup>37</sup> ha dicho:

"que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba." (Negrillas fuera del texto).

#### 4.5.- DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL:

El inciso 1° del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que las víctimas tienen derecho a una reparación integral del daño sufrido, "(...) de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva(...)", de tal forma que no solo se pretende retroceder a los reclamantes a la situación que vivían antes de los hechos victimizantes, sino introducir medidas que permitan superar "(...) los esquemas de discriminación y marginación que contribuyeron a la victimización, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para la reconciliación en el país. El enfoque transformador orienta las acciones y medidas contenidas en el presente Decreto hacia la profundización de la democracia y el fortalecimiento de las capacidades de las personas, comunidades e instituciones para su interrelación en el marco de la recuperación de la confianza ciudadana en las instituciones. Asimismo las orienta a la recuperación o reconstrucción de un proyecto de vida digno y estable de las víctimas."<sup>38</sup>, punto en el que resulta de la mayor importancia contar con la participación de los afectados, en el planteamiento de las medidas de reparación, sin perder de vista que el retorno debe fundarse en un consentimiento expresado libre de toda presión o coacción, como lo pregona el canon 17.5 de los principios Pinheiro.

Así pues, el derecho a la restitución de tierras de que la víctima ha sido despojada o que se vio obligada a abandonar, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades

<sup>37</sup> Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

<sup>38</sup> El artículo 5° del Decreto 4800 de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011.  
PROCESO No. 2014-00592

de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida de la persona reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida.<sup>39</sup>

#### 4.6.- COMPENSACION EN ESPECIE Y REUBICACION

##### 4.6.1.- Según la ley 1448 de 2011:

"ARTICULO 97: Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia. (Subrayas del despacho)

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo". (Subrayado fuera del texto)

##### 4.6.2.- Decreto 4829 de 2011, CAPITULO II, COMPENSACIONES:

ARTICULO 37. PARAGRAFO: "El valor de la compensación, a que hace referencia el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, se podrá establecer de acuerdo con el avalúo establecido en el proceso y podrá ofrecer los bienes de que disponga el Fondo en su momento, o aquellos que estén en el Fondo de Reparación de Víctimas, el Fondo Nacional Agrario, del Fisco o de CISA, de conformidad con la Ley y las disposiciones de este decreto".

ARTICULO 38. Incisos tercero y cuarto: "Por equivalencia económica. La compensación por equivalencia económica se refiere a la entrega de un predio, urbano o rural, por otro predio con avalúo equivalente.

Por equivalencia económica con pago en efectivo. Cuando no sea posible realizar las compensaciones por equivalencias medioambientales o económicas, se realizará el pago en efectivo, siguiendo los parámetros en función de los avalúos estipulados en la reglamentación y los manuales técnicos que expida la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas".

##### 4.7.- ALIVIO DE PASIVOS LEY 1448 DE 2011

##### 4.7.1.- Según la Ley 1448 de 2011.

<sup>39</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. PROCESO No. 2014-00592

"Artículo 128. **MEDIDAS EN MATERIA DE CRÉDITO.** En materia de asistencia crediticia las víctimas de que trata la presente ley, tendrán acceso a los beneficios contemplados en el parágrafo 4° de los artículos 16, 32, 33 y 38 de la Ley 418 de 1997, en los términos en que tal normatividad establece. (...) Los créditos otorgados por parte de los establecimientos de crédito a las víctimas de que trata la presente ley, y que como consecuencia de los hechos victimizantes hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, quedarán clasificados en una categoría de riesgo especial de acuerdo con la reglamentación que expida la Superintendencia Financiera. Las operaciones financieras descritas en el presente artículo no serán consideradas como reestructuración. (...) **Parágrafo.** Se presume que aquellos créditos que hayan entrado en mora o hayan sido objeto de refinanciación, reestructuración o consolidación, con posterioridad al momento en que ocurrió el daño, son consecuencia de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente Ley".

#### **4.7.2.- Decreto 4829 de 2011, CAPITULO III, ALIVIO DE PASIVOS:**

**Artículo 44. Compra de cartera:** " La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a través de su Fondo, podrá adquirir cartera de obligaciones por créditos a cargo de los despojados y otorgados al momento de los hechos que dieron lugar al despojo, siempre que el acreedor haya sido reconocido como tal en la sentencia judicial de restitución del predio. (...) El valor de la compra será el que contablemente tenga registrado la entidad acreedora, más los gastos necesarios para garantizar la obligación adquirida y los gastos procesales, distintos de los honorarios de abogados".

#### **5.- PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

**5.1.- COMPETENCIA:** La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

**5.2.- CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE:** La solicitante tiene capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, lo anterior por ser persona natural, mayor de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante<sup>40</sup> se encuentra representada por la Unidad de Tierras Despojadas, entidad que les nombró

<sup>40</sup> Solicitud de representación a folio 119 del cuaderno principal.  
PROCESO No. 2014-00592

apoderado judicial<sup>41</sup>, cumpliendo con el derecho de postulación.

**5.3.- SOLICITUD EN FORMA:** La demanda o solicitud está en forma pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

#### **6.- PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.**

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la legitimación en la causa y los presupuestos de la Acción de Restitución y/o Formalización de Títulos, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de Restitución de Tierras la tiene, entre otros, el propietario, poseedor u ocupante del bien que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; y su cónyuge o compañera o compañero permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.<sup>42</sup>

Igualmente, la Acción de Restitución de Tierras y/o Formalización de Títulos consagrada en el Título IV Capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos sustanciales, a nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el transcurso del proceso para que salgan avante dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

#### **6.1.- CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.**

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La interesada, para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, entre la guerrilla y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, y específicamente por el riesgo que corrían su vida y la de su esposo, además del miedo con sus hijos de ser reclutados por

<sup>41</sup> A folio 120 del cuaderno principal.

<sup>42</sup> Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.  
PROCESO No. 2014-00592

los paramilitares, en 1995 (los hijos) y 2003 (la solicitante y su compalero permanente) se vieron obligados a salir huyendo al municipio de Mocoa, en donde vive actualmente.

Esas manifestaciones se presumen ciertas y veraces, y de ellas se concluye que efectivamente fueron sujetos del delito de desplazamiento forzado<sup>43</sup>, vulneración grave a los Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, y que incito el despojo o abandono forzado de su predio, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de su vivienda, de los muebles que constituían su entorno, de la pérdida de sus cultivos y animales, lo que genera el daño moral y material que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la accionante se encuentra debidamente inscrita en el Registro Único de Víctimas junto a su hijo ALEXANDER ORTEGA MADROÑERO, situación que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según se confirma de lo encontrado en el escrito obrante a folio 198 del cuaderno principal. Esa manifestación constituye prueba fidedigna, y a la que se le da el valor que merece, como quiera que repose en esa entidad la información o la base de datos correspondiente.

Además, con los documentos remitidos por la Defensoría del Pueblo, emanados del Sistema de Alertas Tempranas<sup>44</sup>, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, municipio de Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante, tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el cd<sup>45</sup> que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo Putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio de Valle del Guamuez, por los grupos armados antes mencionados.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

---

<sup>43</sup> Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

<sup>44</sup> Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

<sup>45</sup> En folio 32 del cuaderno principal.

**6.2.- ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.**

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal y un segundo, de individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.

**6.2.1.- Comportamiento de abandono o despojo forzado dentro de un espacio temporal.** Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por abandono forzado.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de despojo o abandono forzado que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en varias oportunidades sin embargo solo hasta el año de 2003 deciden salir del mismo sin que a la fecha hayan retornado, luego de lo que en líneas pasadas ya se narró, y esa manifestación junto a lo acontecido en esos momentos de zozobra, no fueron desvirtuadas por el Estado en ninguna de sus intervenciones, de ahí que deban presumirse como ciertas al provenir de un sujeto de especial protección, y porque como lo ha dicho nuestro máximo órgano constitucional,

*"se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario."*

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

**6.2.2.- Individualización e identidad del predio objeto de restitución con el predio abandonado o despojado.** El predio del cual se persigue su restitución y en manos de la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el Informe Técnico Predial<sup>46</sup> y el Informe Técnico de Georeferenciación<sup>47</sup>

<sup>46</sup> Folios 86 a 90.

<sup>47</sup> Folios 96 a 106.

realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia), por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Respecto al Informe Técnico Predial mencionado, y requerido el IGAC, la entidad refiere que el predio reclamado coincide con la descripción física realizada por la Unidad de Tierras, al igual que el área del terreno, es decir que la información en él contenida coincide con la del IGAC, que posee un avalúo catastral del \$4.216.000 y un avalúo comercial de \$31.427.850 para el año 2015.

### **6.3.- RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.**

En el presente caso queda demostrado que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de PROPIETARIA, lo cual se puede determinar del estudio que se hace al Certificado de Libertad y Tradición con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-22100 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, en el cual aparece como propietario del bien, el señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D), compañero permanente de la solicitante, sin que existiere oposición alguna por sus hijos llamados a suceder o por ninguna persona que demuestre igual o mejor derecho que la solicitante.

En este punto se hace necesario traer a colación lo preceptuado en el parágrafo cuarto del artículo 91 y artículo 118 de la Ley 1448 de 2011, en relación a que el título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban y hubieren sido víctimas, así al tiempo de la entrega del título no estén unidos por ley, y aun cuando uno de ellos no hubiere comparecido al proceso.

Así entonces, de los hechos de la demanda y de la información rendida por las partes, se demuestra que existió una relación marital entre los señores SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.) y CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO a la fecha del desplazamiento sufrido por ambos, lo que tiene como efecto en esta acción, el que se declare el derecho que tiene la referida señora a que se le restituya y se registre como propietaria del predio. Vale decir que el despacho se abstiene de ordenar la liquidación de la sucesión del señor ORTEGA (Q.E.P.D.), por cuanto considera que lo más prudente en este caso es dejarlo ello en manos de los beneficiarios o herederos legítimos, quienes para el caso, deberán ser asesorados y representados por la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que adelanten los trámites necesarios ante la autoridad judicial correspondiente, para poder liquidar la sucesión de esta persona, teniendo que asumir los gastos que se generen, por parte del Fondo de la Unidad de Tierras. Esta

última determinación se toma, teniendo como base la necesidad de garantizar en favor de la señora CLARA ELISA MADROÑERO y de sus hijos, el derecho que les asiste, de lograr obtener la efectividad en la restitución de su predio la cual debe ser material y jurídica, tal como lo señala el literal p del artículo 91 de la Ley de víctimas.

También se corrobora con la ampliación de la declaración de la reclamante obrante en folio 69 y 70, en la cual confirma que vivió con su compañero permanente por más de 40 años, prueba que se suma al testimonio de la señora SILVIA SIONILA HERNANDEZ BENAVIDES quien da cuenta de la convivencia por varios años entre esta pareja y sus hijos en el predio que aquí se reclama, así como el desplazamiento que tuvieron que afrontar, tanto sus hijos por amenazas de la guerrilla como la pareja a raíz de los fuertes enfrentamientos entre las FARC y paramilitares, y de la propiedad que ejercían con su compañero permanente sobre el predio que se está reclamando en restitución. Estas pruebas dan certeza al despacho de lo referido, en virtud a que justifican sus razones.

En ese sentido, hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimada en la causa por activa la reclamante y salir avante la acción de restitución aquí invocada, lo cual se declarará en la parte resolutive, además, es suficiente para que prosperen las pretensiones de restitución por equivalencia, que es de lo que en adelante será atendido en este pronunciamiento.

#### **7.- REPARACION.**

Como ya se advirtió, en el presente caso se han cumplido con todos los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para salir avante la acción de restitución aquí impetrada, pues de todo lo expuesto en la solicitud principal y de lo encontrado en el acervo probatorio que se recaudó a lo largo de este trámite, se pudo determinar la existencia del nexo causal entre el desplazamiento forzado que se generó a raíz del conflicto armado vivido en esta zona del país y el posterior abandono del predio reclamado en restitución, así como también, quedo demostrada la relación jurídica de propiedad que ostentaba de la señora CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO, respecto del predio que aquí se reclama, al haber sido compañera permanente por más de 40 años, del señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D), quien aparece en su Folio de Matrícula como propietario.

Una vez determinada la calidad de víctima de desplazamiento forzado de la solicitante, considera este despacho judicial que se hace necesario establecer si existe lugar a la restitución con vocación transformadora tal como se dispone en la Ley 1448 de 2011, y determinar si es oportuno la restitución jurídica y material del predio ubicado en el casco urbano de la Inspección de El Placer, a la señora CLARA

ELISA MADROÑERO, o si por el contrario procede en este caso, ordenar las compensaciones a que haya lugar, tal como subsidiariamente se lo había propuesto, ello con el fin de lograr una reparación de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva, atendiendo también el derecho a la reunificación familiar y dándole aplicación al principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>48</sup>.

Como se ha sostenido a lo largo de esta providencia, la solicitante es una persona de muy avanzada edad, viuda, al cuidado de sus hijos, con un ingreso económico proveniente del programa de Adulto Mayor que la alcaldía de esta localidad le reconoce por cumplir con todos los requisitos para ello y con lo único que cuenta para poder solventar sus necesidades básicas, y que a pesar de reclamar una reparación de la cual plenamente es merecedora, junto al hecho de pretender recuperar el predio que alguna vez le fue arrebatado de sus manos por las causas que ya se conocen, por su mente solamente pasa la clara idea de no querer retornar a su lugar de origen, con el argumento válido de tener en esta capital, el lugar apropiado para poder continuar viviendo con tranquilidad.

Esta posición y situación se encuentra reflejada también en sus hijos, quienes en un escrito dirigido al despacho<sup>49</sup>, advierten que el emprender el proceso de retorno, resultaría ser un camino lleno de tropiezos y dificultades para todos los que conforman esa numerosa familia, aclarando que si bien actúan como vinculados en este proceso, de ninguna manera se oponen a que en favor de su señora madre le sea resarcido el derecho que le asiste, y plantean allí las suficientes razones de hecho y de derecho para que se atienda la posibilidad de que sean reubicada en este municipio.

Así las cosas, se considera que la situación actual de la solicitante se enmarca dentro de las razones expuestas en el artículo 97 literal c, de la Ley 1448 de 2011 y en la que se establece específicamente la oportunidad en la que procede la compensación subsidiaria, esto es, "cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o integridad personal del despojado o restituido, o de su familia", toda vez que como se indicó con anterioridad, (i)

---

<sup>48</sup> Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011. **ARTÍCULO 13. ENFOQUE DIFERENCIAL.** El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque. (...) El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3° de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado. (...) Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales. (...) Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

<sup>49</sup> Folios 140 a 143 del cuaderno principal.  
PROCESO No. 2014-00592

es una persona de muy avanzada edad y su estado de salud no es el mejor; (ii) no puede generar ingresos por su propia cuenta, de ahí que tenga que valerse de las ayudas que recibe de sus hijos y de las que el estado le proporciona; y finalmente, (iii) el temor de tener que volver al lugar donde ocurrieron tantos actos crueles para toda su comunidad, le ha generado una afectación psicológica que aún no ha sido superada.

Y es a partir de estas premisas, que se considera inapropiado ordenar la restitución del predio aquí descrito, y el consecuente retorno de ese grupo familiar al lugar de donde alguna vez fue desterrado, pues ello generaría riesgo sobre la integridad de la solicitante y por el contrario, re victimización para su caso.

Con lo anteriormente expuesto, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, Territorial Putumayo, que con cargo a los recursos del Fondo de esa entidad, le entregue a la aquí solicitante de forma diligente y oportuna sin que se supere el termino de tres (3) meses, un inmueble con similares características a las presentadas en los informes de identificación del fundo objeto del litigio, teniendo en cuenta el respectivo procedimiento administrativo para las compensaciones, sin que ello impida que de manera inmediata, el predio objeto de este proceso y que se encuentra a nombre del señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.), sea transferido a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución De Tierras Despojadas.

Por otro lado, y luego de hacer un estudio minucioso al Certificado de Libertad y Tradición No. 442-22100, se observa la existencia de una hipoteca abierta constituida por parte del señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.) en favor del Banco Agrario de Colombia (anotación No. 2), obligación que tal como se puede ver, fue reclamada mediante la vía judicial, generándose a partir de ello una medida cautelar sobre el predio solicitado en restitución (anotación No. 4). Adicional a ello se cuenta con la Escritura Pública No. 1156 del 23 de septiembre de 2002<sup>50</sup>, y con un certificado expedido por el señor Gerente Zonal Putumayo del Banco Agrario de Colombia, documentos que soportan los registros antes relacionados.

A partir de esto, se tiene claro que aquella obligación adquirida por el esposo de la solicitante, no pudo ser atendida por éste de manera oportuna, dado que al presentarse el desplazamiento de toda la familia, no tuvieron la mínima posibilidad de solventar aquel crédito bancario, pues desaparecieron las posibilidades de generar ingresos, de trabajar para lograr su sostenimiento, y pasando a depender de las pocas ayudas humanitarias que pudieron haber recibido en esos momentos. Todo esto conllevó entonces a incurrir en mora sobre el pago de cada una de las cuotas vencidas, lo

---

<sup>50</sup> Folios 107 del cuaderno principal.  
PROCESO No. 2014-00592

cual derivó en el inicio del proceso ejecutivo ante el Juzgado Promiscuo municipal de Valle del Guamuez, y culminó incluso con la medida cautelar de la que ya se habló.

Con lo dicho, se hace preciso ahora, atender lo dispuesto por el parágrafo único del artículo 128 de la Ley de Víctimas, debiéndose declarar la presunción que allí se expone, toda vez que según los hechos de la demanda y las declaraciones recaudadas, los solicitantes fueron desplazados en el año de 2003, razón por la cual se justifica la mora frente a dicho crédito, a consecuencia del abandono de su predio y por haber sido objeto del delito de desplazamiento forzado, teniéndose que cumplir en lo que corresponda, con los parámetros establecidos en el Acuerdo 009 de 2013 de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas.

Por lo anterior, el Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras, deberá llevar a cabo todas las gestiones administrativas a que haya lugar, a fin de solventar el tema del crédito hipotecario al que hacemos referencia, para efectos de que dicho predio al momento de pasar a ser parte del patrimonio de esa dependencia, se encuentre libre de toda clase de pasivos, los cuales están referidos en el artículo 6 del mentado Acuerdo, y adicionalmente teniendo que gestionar judicialmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre el bien.

Sumado a lo dicho y con el fin de lograr el restablecimiento pleno de los derechos de la víctima, el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas también deberá entregar el inmueble objeto de compensación, libre de toda clase de gravamen o pasivo, y para ello, el ente local tendrá que dar aplicación al Acuerdo del Concejo municipal que maneje este tema, declarando la exoneración de impuestos por un período de dos (2) años a partir de la fecha de la ejecutoria del presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, Decreto 1071 de 2015 artículo 2.1522.2.2 y el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y las demás facultades otorgadas al Juez de Restitución de Tierras. La Unidad de Tierras deberá, una vez se haga efectiva la compensación, emitir la comunicación respectiva al representante legal del municipio.

Es así, que teniendo en cuenta el derecho a la reparación integral que les asiste y siguiendo los criterios aplicados por la Sala Civil Especializada en Restitución y Formalización de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, resulta evidente que la restitución material del bien no constituye una medida que permita la reparación integral del daño causado a la demandante y a su grupo familiar, y menos aún puede considerarse como una medida adecuada, eficiente y de carácter transformador, dada la situación de alto riesgo de la zona donde está ubicado el

predio, lo que impone la restitución por equivalencia, dando aplicación al artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

Para efectos de la implementación de las medidas de reparación, deben atenderse:

"(...) los principios de dignidad consagrados en el artículo 4° de la Ley 1448 de 2011; de participación, que implica la información oportuna y completa acerca de sus derechos, la oferta institucional, los procedimientos y requisitos para acceder a ella y las instituciones responsables de su prestación, y que en lo referido con la restitución de tierras como componente de la reparación, a veces del numeral 7° del artículo 73, comporta que en la reintegración de la comunidad contara con la plena participación de las víctimas.", en el marco de la prevalencia constitucional consagrada en el numeral 8° de la misma disposición, no ayudando a una participación meramente formal sino de obligación de las entidades estatales que deben coordinar su atención, de considerar la voluntad expresada por el afectado y la evaluación de los distintos aspectos que deben concurrir al restablecimiento pleno de sus derechos, sin perder de vista el mandato del numeral 4° de la misma norma, que alude a la estabilización, según el cual las víctimas "... tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad", concordante con el canon décimo de los Principios Pinheiro, incorporado a nuestro ordenamiento interno por vía de bloque de constitucionalidad", que consagra una garantía de regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad, mismos que deberán tenerse en cuenta al determinar el bien que por equivalencia se le restituirá y las demás medidas que en su favor se dispongan.<sup>51</sup>

En este orden de ideas, se dispondrá la protección del derecho fundamental de la señora CLARA ELISA MADRONEIRO MONTENEGRO y su núcleo familiar, a quienes se reconoce la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, mediante las modalidades consagradas en el artículo 25 de la citada Ley, (indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición), salvaguardando sus derechos y atendiendo su petición de restitución por equivalencia, teniendo en cuenta las razones antes expuestas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, siendo de cargo del Fondo de la UAFGRD el cumplimiento de tal medida.

## 8. - COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

### 8.1. - FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado, la obligación de garantizar con plenas condiciones de seguridad, el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, a través del diseño de esquemas

especiales de acompañamiento, correspondiendo en este caso a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, de dichos planes de retorno o reubicación<sup>52</sup>, los cuales tendrán como fin principal el cese de la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones<sup>53</sup> periódicas.

Estos programas deben estar en consonancia con los Principios Rectores<sup>54</sup> del derecho a la Restitución de Tierras, expuestos en la referida Ley de Víctimas, al establecer, que:

*"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo post-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."<sup>55</sup>, buscando "propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"<sup>56</sup> en "...condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad;"<sup>57</sup> y "con plena participación de las víctimas"<sup>58</sup>.*

### **8.2.- CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:**

La Ley 1448 de 2011, en el literal p) del artículo 91, otorga la facultad al Juez o Magistrado para que pueda emitir las órdenes necesarias, a fin de "garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", quedando en el operador judicial la competencia para ello, incluso después de que quede en firme la providencia que la contenga, y, "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia.

### **8.3.- VERIFICACIÓN DE PLANES EXISTENTES:**

Por disposición de la Ley 1448 de 2011 y teniendo en cuenta los planes de Retorno y/o Reubicación, se ha requerido a las diferentes entidades del estado Colombiano, de orden nacional y territorial, para que en virtud a los principios que en ella se desarrollan, y bajo las premisas de la colaboración armónica, informen a este despacho judicial acerca de la existencia y ejecutoria de los planes y programas de retorno

---

<sup>52</sup> Artículo 76. *Responsabilidades institucionales.* La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. *Parágrafo.* Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluídas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

<sup>53</sup> Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>54</sup> Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>55</sup> PREFERENTE.

<sup>56</sup> PROGRESIVIDAD.

<sup>57</sup> ESTABILIZACIÓN.

<sup>58</sup> PARTICIPACIÓN.

y/o reubicación con sus diversos componentes; y fue con el fin de consolidar la información entregada por los municipios en cada uno de los procesos en los que ya existe sentencia, que el despacho dispuso llevar a cabo la audiencia de seguimiento post fallo, el pasado 25 de mayo del presente año, ordenada dentro del proceso de Restitución de Tierras No. 2012 - 00098, y de ella se concluyó, que en primer término, el municipio de Mocoa no cuenta con un Plan de Retorno y Reubicación aprobado, situación que definitivamente incide de manera negativa en cuanto a los intereses de la parte solicitante y de las familias que en adelante saldrán beneficiadas por los pronunciamientos que haga el despacho y que tengan obviamente su asiento en esta localidad, implicando con ello y a partir de este fallo, el que el ente municipal, en cabeza de su señor alcalde, deba asumir su responsabilidad en ese sentido, propiciando de la manera más urgente, el que se logre adoptar y aprobar por parte del Comité de Justicia Transicional el Plan al que se refiere la norma; y en segundo lugar, que a nivel de departamento, si bien la Gobernación ha apoyado de manera directa la consolidación y ejecución de los Planes de Retorno en varios municipios, deberá hacer lo mismo para el caso de la capital del Putumayo, teniendo como principal justificación, el elevado número de población desplazada que se encuentra instalada en esta localidad y en las diferentes veredas y corregimientos que la componen.

#### **8.4 ELABORACIÓN DE UN PLAN DE RETORNO.**

Se ordenará a la Unidad de Víctimas que coordine la elaboración de un Plan e Retorno y Reubicación para el municipio de Mocoa (P.), en sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que deberá contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, y en el que tendrán participación activa en su elaboración, las víctimas y todas aquellas entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, a las cuales se les requerirá para que concurren y participen, cuando la Unidad los convoque.

Se fijará por el Despacho un término prudencial para que los planes y proyectos sean aprobados y ejecutados por parte de las autoridades que tienen obligación sobre ellos.

Para el seguimiento y evaluación la Unidad de Víctimas deberá presentar un informe trimestral a este despacho que contenga el progreso de la elaboración y posterior ejecución del plan, la forma como han afrontado las dificultades que se han presentado y como han sido solucionadas.

Se aclara que estas decisiones se toman de manera general para la zona en donde se debe entregar el predio objeto de la compensación en especie, en virtud a que en este momento ante el despacho se tramitan acciones de restitución de predios

ubicados en veredas y corregimientos que pertenecen al municipio de Mocoa, y lo que se busca es que los planes de retorno y reubicación logren tener un impacto positivo en los miembros de las comunidades a quienes van dirigidos, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado, ello sin menoscabo de aquellas actividades que puedan y deban beneficiar a la aquí reclamante y a su núcleo familiar, como atención psicosocial, subsidios de vivienda, apoyo para proyectos productivos, sistemas de alivios y/o exención de pasivos, etc.

#### 9.- DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones principales enunciadas en los numerales 1, 5, 7, 8A, 9A, 12, las subsidiarias primera y segunda, y las complementarias primera y segunda, ellas se declararán. En cuanto a la pretensión enunciada en los numerales 2, 3, 4, 6, 8B y 11, es dable manifestar que serán negadas por cuanto prosperó la solicitud subsidiaria de compensación y adicionalmente las restantes en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 9B y 10 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

Respecto a las órdenes que aquí se impartan, deberá tenerse en cuenta que ACTUALMENTE el núcleo familiar de la solicitante está compuesto de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
MIRIAN BRISVANI ORTEGA MADROÑERO	69.006.951	Hija
DALLY DEL PILAR ORTEGA MADROÑERO	69.006.956	Hija
YEFERSON HARLEY VALENCIA ORTEGA	N/R	Nieto
DANIA YINETH MARTINEZ	N/R	Nieta
ERICA ALEXANDRA ORTEGA	N/R	Nieta
ISABELLA JIMENEZ ORTEGA	N/R	Nieta

Sin embargo, hasta el año de 1995 el núcleo familiar de la solicitante lo conformaban sus hijos y esposo, así:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
MIRIAN BRISVANI ORTEGA MADROÑERO	69.006.951	Hija
DALLY DEL PILAR ORTEGA MADROÑERO	69.006.956	Hija
RICHAR JOHNSON ORTEGA MADROÑERO	18.126.094	Hijo
YANETH LILIANA ORTEGA MADROÑERO	69.007.121	Hija
JAIRO ALEXANDER ORTEGA MADROÑERO	18.129.958	Hijo
NERVO AMADO ORTEGA MADROÑERO	18.124.467	Hijo
CARMEN ELOSIA ORTEGA MADROÑERO	27.355.440	Hija
SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D)	5.296.601	Esposo

Todos ellos y su nieto YEFERSON, víctimas del delito de desplazamiento forzado, lo que implica que se les debe

aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL<sup>59</sup> para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Del Circuito, Especializado en Restitución de Tierras, de Mocoa, Putumayo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** **DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER** a la señora CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO identificada con C.C. No. 27.352.655 expedida en Mocoa (P.), y su núcleo familiar, en su derecho fundamental a la Restitución y/o Formalización de Tierras, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** **ORDENAR** al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, realice la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA, la cual deberá llevarse a cabo en un lapso no superior a tres (3) meses contados a partir de la notificación de esta providencia, teniendo en cuenta el avalúo comercial realizado por el IGAC, previo análisis y concertación con los restituidos, les TITULE Y ENTREGUE, un predio ubicado en el actual domicilio de la demandante en similares o mejores características al predio identificado e individualizado en el numeral 2.1 de esta providencia, conforme a lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, de lo cual deberá rendir el informe respectivo a esta judicatura.

Para dar cumplimiento a lo anterior, dicho Fondo deberá aplicar la opción legal más favorable para la solicitante y su grupo familiar, respetando el orden establecido en la citada norma, y teniendo en cuenta que en la actualidad ese grupo familiar se encuentra viviendo en el barrio San Agustín del municipio de Mocoa.

Advertir al Fondo de la UAEGRTD, Nivel Central, que el bien inmueble objeto de compensación que les sea entregado a la señora CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO, deberá encontrarse libre de cualquier clase de gravamen, a excepción la medida de protección estipulada en el artículo 101 de la Ley de víctimas.

**TERCERO.-** **ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que en asocio con la Unidad Administrativa Especial para la

<sup>59</sup> Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

Atención y Reparación Integral a las Víctimas coordine y lleve a cabo la entrega material del predio compensado, a favor de la aquí solicitante y su núcleo familiar, en el lugar donde actualmente se encuentra su residencia.

**CUARTO.-** **ORDENAR** a la señora Registradora de Instrumentos Públicos de Puerto Asís (P.), registrar a nombre del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, el predio urbano, situado en la vereda El Placer, Inspección de Policía El Placer, municipio de Valle del Guamuez, departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área solicitada	Área catastral
442-22100	86-865-04-00-0015-0004-000	200 m <sup>2</sup>	200 m <sup>2</sup>

Con las siguientes coordenadas:

COORDENADAS		
ID-PTO	LATITUD	LONGITUD
1002	0° 28' 18.179" N	76° 58' 53.313" W
1003	0° 28' 18.833" N	76° 58' 53.444" W
1004	0° 28' 18.766" N	76° 58' 53.773" W
1000	0° 28' 18.112" N	76° 58' 53.641" W

Y los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
<b>NORTE</b>	Con predios de PACIFICA TOBAR.
<b>ORIENTE</b>	Con VIA PÚBLICA.
<b>SUR</b>	Con VIA PÚBLICA.
<b>OCCIDENTE</b>	Con predios de LUZ MARINA ARTEAGA

Adicionalmente deberá inscriba esta Sentencia en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-22100.

De igual manera, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y sustracción provisional del comercio del bien, proferidas al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Además, esa misma funcionaria deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC, el Certificado de Libertad y Tradición actualizado, en el término de cinco días contados a partir de los referidos registros.

**QUINTO.-** **ABSTENERSE** de realizar la liquidación de la sucesión del señor SERVIO AMADO ORTEGA (Q.E.P.D.), por las razones expuestas en esta providencia. No obstante lo anterior, el despacho ORDENA a la Unidad de Restitución de Tierras, que mediante un profesional del derecho adscrito a esa entidad, asuma la asesoría y el conocimiento del trámite para la liquidación de esa sucesión, bien sea notarial o judicialmente. Para lo anterior, el Fondo de La Unidad deberá

asumir los gastos que impliquen adelantar el trámite sucesoral, con la observancia de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 84 y literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO.- ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), del orden nacional y territorial, que bajo la coordinación de la UARIV inicien la elaboración de un PLAN DE RETORNO y/o REUBICACIÓN para las veredas, corregimientos y demás que conformen al municipio de Mocoa, Putumayo, con sus diversas etapas (diagnóstico, implementación, ejecución y evaluación), plan que debe contener los componentes de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto reglamentario 4800 de 2011, y en el cual deben participar las víctimas y/o sus representantes y todas aquellas entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, del orden nacional y territorial y CORPOAMAZONIA.

Para lo anterior se fija como plazo para su cumplimiento el término de tres (03) meses para desarrollar las dos primeras etapas, contados a partir de la notificación que se haga de esta providencia a la referida Unidad de Víctimas, la que deberá allegar al despacho los documentos que de ello se levanten con su respectivo cronograma y definición de responsabilidades.

La ejecución de los planes y programas definidos, deberán iniciarse a más tardar dentro los seis (06) meses siguientes a la notificación de esta providencia a la Unidad de víctimas, según la complejidad de los mismos, para el seguimiento y evaluación la Unidad de Víctimas deberá presentar un informe trimestral a este despacho que contenga el progreso de la elaboración y posterior ejecución del plan y las dificultades que se han presentado y como han sido solucionadas.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante es de extracción campesina, siendo la persona directamente afectada por el desplazamiento, lo que implica que a ella se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujeto de especial protección reforzada, al igual que su núcleo familiar con el cual a la fecha convive conformado por sus hijas MIRIAN BRISVANI ORTEGA MADROÑERO; DALLY DEL PILAR ORTEGA MADROÑERO y sus nietos YEFERSON HARLEY VALENCIA ORTEGA; DANIA YINETH MARTINEZ; ERICA ALEXANDRA ORTEGA; ISABELLA JIMENEZ ORTEGA.

En ese mismo sentido deben recaer los beneficios sobre sus hijos MIRIAN BRISVANI ORTEGA MADROÑERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.006.951; YANETH LILIANA ORTEGA

MADROÑERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 69.007.121; CARMEN ELOSIA ORTEGA MADROÑERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.355.440; RICAR JOHNSON ORTEGA MADROÑERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.126.094; JAIRO ALEXANDER ORTEGA MADROÑERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.129.958; NERVO AMADO ORTEGA MADROÑERO, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.124.467, quienes a pesar de haber conformado otra unidad familiar cada uno, también resultaron victimas del desplazamiento.

Se tendrá que aplicar sobre este grupo familiar, el PAARI DE ATENCIÓN y de INDEMNIZACIÓN, a fin de determinar si efectivamente estas personas se encuentran en la posibilidad de recibir las ayudas humanitarias que esa entidad otorga de acuerdo al artículo 65 de la Ley 1448 de 2011, o por el contrario, puedan ser indemnizadas por haber padecido el delito de desplazamiento forzado, y por las muertes y desaparición de sus familiares, según lo expone el artículo 149 del Decreto 4800 de ese mismo año.

Así mismo, frente al Plan de Retorno y/o Reubicación, se ordena atender principalmente las siguientes órdenes en particular:

**A.-** El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente, del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

**B.-** En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a

conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

**C.-** La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a los beneficiarios de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos y/o de emprendimiento a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de compensación, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.

**D.-** El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos en el municipio de Valle del Guamuez, así mismo, con las entidades financieras, en especial, con el Banco Agrario de Colombia, por la hipoteca abierta constituida sobre el bien aquí solicitado en restitución, según certificación del Gerente Zonal Putumayo del Banco Agrario de Colombia, en la que se reporta la obligación vencida desde el 01-04-2003, conforme lo dispuesto por el acuerdo 009 de 2013.

De igual manera deberá una vez aliviada la obligación a la que se hace referencia, informar al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle de Guamuez, con el fin de que se levanten las medidas cautelares decretadas dentro del proceso ejecutivo No. 2011-00227 y así mismo ordene su archivo. Esa información deberá dirigirse también a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, para efectos de realizar la correspondiente cancelación de la hipoteca registrada en la anotación No. 2 del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-22100.

**E.-** El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Mocoa, junto con la EPS a la que se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante en este asunto y a todo su grupo familiar, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.

**F.-** Al Departamento del Putumayo y el municipio de Mocoa, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir.

**G.-** El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra

ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.

**H.-** El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas, la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

**I.-** El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asocio o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cual es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

**J.-** El municipio de Mocoa, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a la reclamante de la presente acción, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.

**K.-** El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cubija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.

**L.-** El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los

planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

**M.-** Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras en favor de la señora CLARA ELISA MADROÑERO MONTENEGRO identificada con C.C. No. 27.352.655 expedida en Mocoa (P.), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley.

**SEPTIMO.- EXHORTAR** a la señora Gobernadora del departamento del Putumayo Dra. SORREL PARISA AROCA RODRIGUEZ y al señor Alcalde del Municipio de Mocoa, Dr. JOSE ANTONIO CASTRO MELENDEZ, para que a partir de la comunicación de esta providencia den cumplimiento a la obligación que impone la ley 152 de 1994, artículos 39 y 40 ibídem, junto al cumplimiento de las funciones dispuestas por el artículo 174 de la Ley 1448 de 2011, en cuanto se refiere a los puntos planteados dentro de los planes territoriales de desarrollo presentados tanto a la Asamblea departamental, así como al Concejo Municipal de esta localidad y que tienen que ver directamente con las víctimas de que trata la ley 1448 de 2011.

Teniendo en cuenta que en este momento ante el despacho se tramitan acciones de restitución de predios ubicados en veredas y corregimientos que pertenecen al municipio de Mocoa, y los planes de retorno buscan tener impacto positivo en los miembros de las comunidades a que van dirigidos, maximizando la utilización de los recursos físicos, humanos y económicos con que cuenta el Estado.

**OCTAVO.- OFICIAR** a la Fiscalía Seccional No. 50 en el municipio de Valle del Guamuez (P.), que de manera oficiosa inicie la investigación por el delito de desaparición forzada de la persona que para ese entonces respondía al nombre de REIMUNDO ORTEGA MADROÑERO, hijo de la solicitante, desaparecido en la ciudad de Popayán (Cauca), debiendo recaudar todas las pruebas necesarias para esclarecer los hechos materia de denuncia, y verificando adicionalmente si su nombre se encuentra incluido en el Registro de Personas Desaparecidas que maneja el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Dicho ente investigador podrá, por conducto de la Unidad de Restitución de Tierras, pedir mayor información a la solicitante en este asunto, habida cuenta de la representación que ejerce dicha entidad en este asunto.

**NOVENO.- ACLARAR,** que todas las entidades mencionadas en el numeral anterior, las cuales hacen parte del SNARIV, aparte del cumplimiento a las órdenes puntuales aquí impartidas, deberán asumir sus obligaciones adicionales, respecto de los diferentes convenios o acuerdos interinstitucionales, relacionados con el tema de la atención y reparación integral a las víctimas de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y particularmente a las que fueron beneficiadas con el presente pronunciamiento, ello en consonancia con el artículo 26 ibídem.

**DECIMO.- NEGAR** las pretensiones enunciadas en la demanda en los ítems 2, 3, 4, 6, 8B y 11, por cuanto en el caso aquí tratado no aplican, al no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones, podría modificarse esta decisión. Respecto a las solicitudes enunciadas en los ítems 9B y 10, ellas corresponden a actos procesales que se hicieron efectivos en el transcurso del proceso.

**DECIMO PRIMERO.- NOTIFICAR** este fallo a los Representantes legales de los municipios de Valle del Guamuez y de Mocoa, Putumayo, al Procurador delegado para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, conforme el art. 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, a la Gobernadora del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo. Por secretaría, líbrense los oficios, las comisiones y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente providencia, por ser este un proceso de única instancia, queda debidamente ejecutoriada al momento de ser proferida.

**DECIMO SEGUNO.- SIN LUGAR** a condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIO FERNANDO CORAL MEJIA**  
JUEZ